Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4798/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4798/2023	
Comisionada Ponente: **María del Carmen Nava Polina**	Pleno: 06 de septiembre de 2023	Sentido: **SOBRESEER por improcedente**
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 092074823000568
Solicitud	La persona solicitante requirió copia certificada de unos documentos.	
Respuesta	El sujeto obligado previno de solicitud con fecha 01 de marzo de 2023.	
Recurso	El recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado el día 05 de julio de 2023.	
Resumen de la resolución	Se Sobresee por improcedente el presente recurso de revisión en virtud del análisis que se realiza a las constancias que integran el presente recurso de revisión.	
Palabras Clave	Sobreseimiento, improcedencia, plazo legal.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4798/2023

En la Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023.

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4798/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la falta de respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en adelante referida como el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública por lo que, en sesión pública este Instituto resuelve **SOBRESEER** por improcedente en atención a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES		2
CONSIDERACIONES		4
PRIMERA.	Competencia	4
SEGUNDA.	Procedencia	4
RESOLUTIVOS		7

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074823000568, mediante la cual se requirió:

> *"Solicito se me proporcione copia certificada de los documentos adjuntos en formato pdf."* (Sic).

Asimismo, anexo un archivo electrónico, mismo que consistía en un oficio.

Señalando como modalidad de entrega de la información solicitada y como medio para recibir notificaciones: "*Domicilio"*

II. Prevención. El 01 de marzo de 2023, el sujeto obligado previno a la persona solicitante, mediante el oficio JO/CTRCyCC/UT/1072/2023, de misma fecha, suscrito por la unidad de transparencia.

III. Recurso de Revisión. El 05 de julio de 2023, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"Folio 092074823000568
Copia Certificada hacer entrega 21/03/2023"(Sic)

IV. Prevención. El 10 de julio de 2023, se previno a la persona recurrente, para que dentro del plazo establecido, aclarara los motivos de su inconformidad.

V. Notificación. En fecha 07 de agosto 2023, le fue notificado a la persona recurrente el acuerdo de prevención del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

VI. Admisión regularización del procedimiento. El 18 de agosto de 2023, se procedió a regularizar el procedimiento en la inteligencia de admitir el recurso en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por hechas sus razones o motivos de inconformidad, conforme a lo establecido en los artículos 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Notificación. En fecha 24 de agosto 2023, le fue notificado a la persona recurrente el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

VIII. Manifestaciones. En fecha 23 de agosto de 2023, a través de la PNT, se tiene por recibido el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/4040/2023 de misma fecha, por el cual el sujeto obligado rinde sus manifestaciones y alegatos.

IX. Cierre de instrucción. El 01 de septiembre de 2023, se con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 235, 236 fracción II, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación debe reunir los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante medio electrónico; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad.

b) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1].**

c) Hechos.

La persona recurrente ingreso su solicitud de información el día 24 de febrero de 2023, por el cual solicitó al sujeto obligado, copia certificada de unos documentos.

El sujeto obligado previno a la persona recurrente el día 01 de marzo de 2023, a través del medio señalado por el entonces solicitante.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpone recurso de revisión el 05 de julio de 2023.

De las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que el particular interpuso recurso de revisión después de los 15 días hábiles establecidos en la ley, por lo que este Órgano Garante, advirtió la configuración de la

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

causal de sobreseimiento contenido en la **fracción III** del **artículo 249** en relación con la **fracción I** del **248** de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***
>
> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
> *… (Sic)*

Dicha determinación es posible derivado del siguiente análisis:

En primer término, se advierte que conforme a las constancias proporcionas por la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en relación con la solicitud de información presentada el **24 de febrero de 2023.**

El sujeto obligado emitió previno a la persona recurrente el día **01 de marzo de 2023**, a través del medio señalado por el entonces solicitante.

Ahora, teniendo en cuenta que la **interposición del recurso fue el día 05 de julio de 2023**, es decir **67 días hábiles** posteriores a los 15 días hábiles para la interposición del mismo, es decir se presentó de forma extemporánea; por lo que para el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 249 fracción lll de la Ley de Transparencia, referidos como causal de sobreseimiento, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación, **se advirtió la actualización de una causal de improcedencia, ya que se advirtió que el recurso de revisión es extemporáneo.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia,

SOBRESEER el presente recurso de revisión, al haberse advertido en el mismo la actualización de la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad al haberse presentado una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO